

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Riohacha, dos (2) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
PROCESO	ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO VELASQUEZ BRUGES
DEMANDADO:	CARBONES DEL CERREJÓN
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44430-31-89-002-2013-00017-01

AUTO

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio de queja, presentado por el apoderado judicial del parte demandante, en contra de la providencia de fecha agosto cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)², mediante el cual se denegó por improcedente la concesión del recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)³.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte demandante, que se reponga la decisión objeto de recurso y en su lugar se revoque, para que se conceda ante el Superior el recurso extraordinario de casación.

Fundamento de recurso:

Afirma que se reclama el valor del lucro cesante, más la indexación de la suma de \$ 26.176,80 que se causa diariamente desde el 29 de agosto de 2001, según pretensiones 6.2 y 7 de la demanda.

¹ Visible a folio 85 cuaderno segunda instancia

² Visible a folio 80- 83 cuaderno de segunda instancia

³ Visible a folio24-51cuaderno de segunda instancia

Que estas dos pretensiones superan el monto para recurrir en casación, por lo que el análisis de las cuantías de las otras pretensiones no se lleva a cabo, trae en su apoyo el auto de 15 de mayo de 1991 expediente 064.

Que al tenor del artículo 366 del C.P.C., el interés para recurrir en casación debe ser igual o superior a 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal, que lo fue el 20 de agosto de 2014, que son 4.671 días entre el 29 de agosto de 2001 al 20 de agosto de 2014, a razón de \$ 26.176,80 diarios, lo que arroja un total de \$ 122.271.832.80, suma que debe ser indexada. Señala como se debe realizar la indexación con los indicadores económicos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- y que constituyen hechos notorios, por lo que se presumen conocidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 794 de 2003, razón por la cual no se necesitan conocimientos técnicos especializados para su obtención. Indica que esta norma hoy en día se encuentra derogada por el artículo 626 del C.G.P., no obstante lo anterior es aplicable el artículo 180 de esta obra, que la revivió en su integridad.

Calculó la indexación teniendo como índice inicial el factor 66,06 y como índice final 116,14, que al multiplicar \$122.271.832,80 por 116,14 y dividirlo entre 66.06, que es la fórmula aplicable, asciende a \$ 214.965.950.06 dicha indexación, y que al sumarlas arrojan un total de \$ 337.237.782.86, cantidad mucho mayor de a la exigida, razón por la cual estima si es admisible el recurso de casación, por superar el monto de \$ 261.800.000.00, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en ese momento que era de \$ 616.000.00.

En subsidio, solicitó se le expidiera copia de toda la actuación procesal a partir de la sentencia proferida por el H. Tribunal, y de la demanda, con el fin de interponer recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolverse es si, de acuerdo con los argumentos expresados por el recurrente, es pertinente reponer el auto de fecha 05 de agosto de 2016, y en su lugar conceder la Casación deprecada.

Para precisar el marco conceptual del tema, se debe acudir a la doctrina que ha elaborado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria, en auto de fecha once de abril de dos mil trece, Ponente: Dr. SALAZAR RAMÍREZ, ARIEL, Auto 2013-00733 de abril 11 de 2013, Rad.: 11001-02-03-000-2013-00733-00

“Dentro de los requisitos de procedibilidad para otorgar el recurso de casación, se encuentra “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, tal como lo refiere el artículo 366, y que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados al momento en que ésta se profiere.

Dicho interés, por tanto, está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo (Auto, jun. 30/2006, exp. 2002-00467); aunque, valga decirlo, cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”. (Auto, ago. 28/2012, exp. 2012-01238-00).

En otra providencia de la alta Corporación, con ponencia de la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, Auto 2013-00327 de mayo 7 de 2013, Expediente 11001 02 03 000 2013-00327 00, del siete de mayo de dos mil trece, precisó:

4. El interés, que no es otra cosa que la concreción del impacto dañino, está determinado, de manera concreta, por la privación derivada de la sentencia, al margen de que dicha aspiración haya logrado ser demostrada en las instancias, pues, precisamente, ante una eventual negativa del derecho pretendido, allí, en esa negación, queda patentizado el agravio, luego, este último, no puede ser concebido en la medida en que el ad quem considere que está demostrado o no el derecho disputado, pues en el supuesto de negársele, eso, precisamente, es lo que habilita la impugnación.

5. Sobre el punto, así se ha pronunciado la Sala, “...la cuantía de este interés depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés” (Auto 064, mayo 15/91).

En época posterior agregó:

“Por ende, hase definido por esta corporación, esa labor ha de cumplirse con absoluta independencia de que tales cosas tengan asidero jurídico, pues lo que es objeto de avalúo es la aspiración perdida, con fundamento o sin él, porque distinto es aspirar a tener derecho; o como dijo la Sala en otra ocasión: ‘cuando el sentenciador se da a la tarea de averiguar el perjuicio del recurrente en casación, solamente debe averiguarlo en el entendido de que por lo pronto el gravamen es hipotético o presunto’ (auto, mayo 5/93, reiterado en Auto 004, ene. 20/2000), vale decir, mirando únicamente su pretensión denegada y olvidándose de la juridicidad de sus pedimentos” (auto, jul. 6/2005, exp. 00706).

El artículo 366 del C. de P.C. señala:

“Artículo 1º. Procedencia. El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

1. Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter. Modificado por el art. 18, Ley 1395 de 2010.

(...)

Como lo indica el precedente jurisprudencial precitado, los requisitos para conceder la casación son objetivos:

- 1) Que la cuantía del agravio para la fecha de la sentencia sea de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y
- 2) Cuando la sentencia es desfavorable al demandante, tanto en primera como en segunda instancia, será el valor de las pretensiones fijadas en la demanda.

Así, el apelante hace las cuentas de dos (2) de sus pretensiones, de la siguiente manera:

- a) *Fecha de la sentencia: Veinte (20) de agosto de 2014.*
- b) *Valor del salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de la sentencia: Seiscientos dieciséis mil pesos \$ 616.000.00.*

c) El valor de las pretensiones de la demanda determinadas en el numeral sexto, así:

- 6.1. *\$301.100 por concepto del valor del salario del mes de octubre de 1997*
- 6.2. *La suma de \$26.176.80 diarios, a título de lucro cesante, causados a partir del 29 de agosto de 2001.*
- 6.3. *El valor de las agencias en derecho equivalentes al 30 % de la indemnización moratoria causada entre el 29 de agosto de 2001 y hasta que se pague la suma del numeral 6.1.*
- 6.4. *El valor de los perjuicios morales subjetivos, a favor del actor, que estimará el fallador según su criterio.*
7. *Por costas judiciales.*

Veamos ahora, cuáles fueron las razones que llevaron a ésta Corporación a negar el recurso:

La razón fundamental fue que la parte activa no demuestra el interés para recurrir en casación al tenor del artículo 366 y 369 del C.P.C., para arribar a dicha conclusión realizó la liquidación de las pretensiones incoadas, que correspondían básicamente a SANCIÓN MORATORIA, DAÑO EMERGNETE, y AGENCIAS EN DERECHO. Vale recordar que en la providencia recurrida la Corporación efectuó la liquidación

de los conceptos referidos, excepto los perjuicios morales reclamados y las costas del proceso. El monto de los perjuicios morales no era, ni es viable liquidarlos en tanto correspondía como carga mínima del accionante liquidarlos en la misma acción incoada, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), con ponencia de la H. Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO Ref: Exp. No. 11001 02 03 000 2012 01238-00 indicó:

“...la Sala ha decantado que el interés para recurrir en casación “depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”, (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, “la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o su reforma y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho”. (Auto de 19 de diciembre de 2007, Exp. No. 2007-01662-00, subraya la Corte).

Ahora, en el recurso interpuesto el argumento central de la parte activa es que se debe indexar el monto de la sanción moratoria causada entre el 29 de agosto de 2001 al 20 de agosto del año 2014 la cual se cuantifica en suma de \$122.271.832,80 resultado de multiplicar el valor diario de la mora \$26.176,80 por los 4.671 días que corresponden a la mora, y que al aplicar la operación \$214.965,950,06, el que sumado a la sanción le arroja un total del \$337.237.782,86.

Lo primero a resaltar es que en efecto el dinero pierde su poder adquisitivo a medida que transcurre el tiempo, esta afirmación es elemental e irrefutable, debido a ello, y para compensar esa pérdida, la ley ha previsto algunos mecanismos de los cuales puede hacer uso el acreedor a la hora de cobrar su obligación, tal como la indexación. Empero en este caso es improcedente aplicar la indexación para efectos de calcular el interés en casación **la razón fundamental es que la parte actora jamás solicitó dicha pretensión, y solo por ello deviene la negativa**, y adicionalmente porque de haberla pedido al realizar el cálculo tampoco resulta procedente, en tanto la liquidación efectuada por el recurrente no es aritméticamente adecuada, primero por que aplica índices errados, el IPC final corresponde es a 117,33 y no 116,14 como erradamente lo indica el memorialista, al cotejar la operación arroja las siguientes sumas:

VALOR HISTORICO	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	INDEXACIÓN	VALOR ACTUAL
122271833	117,33	66,06	1,78	95372029,58	217643862

Como se observa aun indexando tampoco logra el actor el cometido, pues no alcanza a igualar la suma de \$261.800.000, que es el interés para recurrir en casación, pues dicho sea de paso el accionante adiciona doble vez la indexación para concluir que la suma de las pretensiones deprecadas asciende a \$337.237.950,06.

En consecuencia la Corporación confirma la providencia recurrida, y en se ordena que por Secretaría se compulsen copias de la demanda, la sentencia de primer grado y el cuaderno de segunda, a efectos de que se surta la queja ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por LUIS GUILLERMO VELASQUEZ BRUGES, contra CARBONES DEL CERREJÓN, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: COMPULSAR copias Secretaría de la demanda, la sentencia de primer grado y el cuaderno de segunda instancia, a efectos que se surta la queja ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Para su expedición el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo prescrito en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

Magistrado Ponente